



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 47-058-40-89-001-2.019-00308, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de Cooperativa MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR, COOPEHOGAR LTDA. contra JOSE JAIME GARCIA PARRAO, YAIR JOSE ARRIETA VENERA, Y JUAN CARLOS CARDENAS CASTILLO.

*La doctora GRIS KELIS VERGARA GUTIERREZ, actuando Como apoderada de **OLADIS AMPARO BARRAZA OROZCO** presentó demanda contra **JOSE JAIME GARCIA PARRAO, YAIR JOSE ARRIETA VENERA, Y JUAN CARLOS CARDENAS CASTILLO.** por cumplir los requisitos en noviembre 14 de 2.019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado **091**, en noviembre 15 del mismo año. A la parte demandada, se le notificó vía **CORREO POR TEMPOEXPRES**, lo cual se aportan os correspondiente constancias, la parte ejecutada no pagó, como tampoco excepcionó,*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable **Cooperativa MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR, COOPEHOGAR LTDA. contra JOSE JAIME GARCIA PARRAO, YAIR JOSE ARRIETA VENERA, Y JUAN CARLOS CARDENAS CASTILLO.** Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ